

DECRETO 15/1993, de 9 de febrero, por el que se establece las condiciones de agricultor a título principal y de explotaciones singulares.

La Ley 6/1992 de 26 de noviembre, de Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares establece en sus artículos 1 y 2 las condiciones que deben reunir los titulares de explotaciones agrarias o estas mismas, para ser consideradas como Agricultores a Título Principal (ATP) o como Explotaciones Calificadas de Singular respectivamente (ECS), y la disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

En virtud de ello, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de fecha 9-2-93 tengo a bien,

DISPONER:

Artículo 1.º.—La condición de ejercer la actividad principal en el sector agrario llevará implícito, para su acreditación, el estar en posesión de la cartilla de la Seguridad Social bien como trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA) o de trabajador autónomo del Régimen General de la Seguridad Social (Rama Agraria), con antigüedad superior a seis meses y al corriente de pago de las cuotas mensuales correspondientes.

Artículo 2.º.—La renta base para determinar los límites del punto 1 del artículo 1.º y punto 2 del artículo 2.º, así como los ingresos brutos a que hace referencia el punto 1 del artículo 2.º de la Ley 7/92 serán deducidos como media de los datos que figuren en la declaración de la renta de las personas físicas del sujeto correspondiente de los tres últimos períodos impositivos, salvo en agricultores que inicen la actividad que sólo se contabilizará las últimas declaraciones si las hubiese, pudiendo exigir en este caso declaración estimada de ingresos y gastos para al menos las dos campañas siguientes.

Artículo 3.º.—La calificación de explotación, o su renovación, se llevará a efectos por la Consejería de Agricultura y Comercio previa petición del titular de la misma y siempre que ésta esté inscrita y actualizada en el Registro de Explotaciones de la propia Consejería.

Artículo 4.º.—La calificación de explotación singular tendrá validez permanentemente siempre que persistan las condiciones exigibles.

La pérdida de la calificación requerirá al menos de dos años para su renovación.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: La Consejería de Agricultura y Comercio en el marco de sus competencias dictará las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 16/1993 de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de ayudas para las inversiones que se realicen en las industrias agrarias de Extremadura.

La reforma de la Política Agraria Comunitaria y el nuevo contexto en el que se ha de producir el desarrollo del Sector Agrario Extremeño, han motivado la promulgación de una serie de leyes Agrarias por parte de la Junta de Extremadura.

De éstas, la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña y la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias de Extremadura, contemplan la concesión de subvenciones a fondo perdido y subsidiación de intereses de créditos, todo ello, para las inversiones que se realicen en las Industrias Agrarias de Extremadura.

La Ley 4/1992, de 26 de noviembre, permite alcanzar una mayor eficacia en la consecución de los objetivos perseguidos, de tal manera que puedan complementarse las ayudas concedidas por otros organismos públicos con las establecidas en este Decreto. Por otro lado las normas vigentes para este tipo de ayudas fueron redactadas en consonancia con normas legales nacionales o comunitarias que han desaparecido o sustituido, y es en consecuencia necesaria la adaptación del marco actual de ayudas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de febrero de 1993, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,